

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0781 – 855 de fecha 8 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

**Persona a notificar:** al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 855 de fecha 8 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 – 855 de fecha 8 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 – 855 de fecha 8 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de noviembre de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.



## NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-063-2018





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 8.55 DE 2021

Página 1 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 2 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que el día 10 de Septiembre de 2018 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas, envía memorando con número de radicación 0783-656082018, concepto técnico y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre donde se incautó producto forestal tipo “latas” de la especie de guadua en el Municipio de El Dovio.

Que el día 07 de Septiembre de 2018, en un oficio No ESTPO4-DISPO4-29.25 Septiembre 07 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la policía nacional.

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092186, de fecha 7 de septiembre de 2018, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, en la cual se decomisan 410 latas de Guadua de aproximadamente 1.1 metros cúbicos.

Que mediante concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2018 elaborado por el Coordinador de la UGC GARRAPATAS de la CVC DAR BRUT, referente a movilización de producto forestal de especie (Guadua angustifolia), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin permiso de aprovechamiento, se describe lo siguiente:

*“Grupo: Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Garrapatas*

*Fecha de Elaboración: septiembre 7 de 2018.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 3 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Documentos soporte:

1. Oficio No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la Policía Nacional.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092186, de fecha septiembre 07 de 2018

Fecha de recibo: septiembre 7 de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 1.093.226.418 expedida en Santa Rosa de Cabal (Departamento de Risaralda) Celular 3146396077 residencia predio LA AGUADITA vereda LA AGUADITA del municipio de El Dovio –Valle del Cauca.

Objetivo: Respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por movilización de productos forestales sin salvoconducto de movilización.

Localización: El procedimiento se realizó en un paraje de la vereda LA AGUADITA, contiguo a la Vereda LA AGUADITA del municipio de El Dovio.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día siete (7) de septiembre de 2018 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018 por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un material forestal de la especie *Guadua* en el municipio de El Dovio (Zona Rural Vereda LA AGUADITA) por no contar con permiso de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092186, de fecha septiembre 07 de 2018, el producto forestal incautado corresponde a la especie *Guadua* con estado fitosanitario sin presencia de hongos o enfermedad y en estado madura, cuyo tipo de producto corresponde a latas en una cantidad de 410 unidades que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos.

Basados en el Informe Policivo que relaciona lo manifestado por los presuntos infractores con respecto al sitio de procedencia del material forestal no maderable - Oficio No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018, y una vez revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se establece que no existe permiso de aprovechamiento forestal en el predio “La Aguadita” localizado en la Vereda La Aguadita del municipio de El Dovio –Valle del Cauca.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que el señor ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal (R.) no cuenta con Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Objeciones: No aplica.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 4 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**Normatividad:**

• Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone:

“ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

• Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

• Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.  
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 5 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

• Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

**Conclusiones:**

1. La especie denominada *Guadua*, pertenece taxonómicamente al Reino: *Plantae*. División: *Magnoliophyta*. Clase: *Liliopsida*. Orden: *Poales*. Familia: *Poaceae*. Género: *Guadua*. Especie: *Guadua angustifolia*.
2. Las especies en mención hacen parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad colombiana.
3. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal a nombre del señor ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN.
4. El producto forestal tipo “latas” de la especie *Guadua* que fue incautado en el municipio El Dovio se estaba aprovechando sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a la apropiación, aprovechamiento, transporte y tráfico de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.”

Se apertura del expediente 0781-039-002-063-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 804 de fecha 24 de Octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a uno presunto infractor” en contra del señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, por aprovechamiento de productos forestales en una cantidad de cuatrocientos diez (410) unidades de latas de *Guadua* (*Guadua Angustifolia*) que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos sin contar con los permisos expedidos por la autoridad





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 6 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ambiental, notificado por aviso el día 13 de Noviembre de 2018, el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, dentro del término concedido no presentó escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 19 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que el 15 de enero de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 20 de septiembre de 2021, se expidió por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**“CARGOS FORMULADOS:**

*CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental CVC, en una cantidad de 410 unidades de latas de guadua, que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos. En el predio denominado la Aguadita, del Municipio de El Dovio Valle del Cauca.*

*Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223,224*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62,93*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento de material forestal por no contar con los permisos expedidos por la*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 7 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Autoridad Ambiental, tales como el informe policial de tráfico de fauna y flora silvestre No. / ESTPO4 – DISPO4 – 29.25 elaborado el 7 de septiembre de 2018 y radicado \*656082018\* de fecha 7 de Septiembre del 2018, Concepto técnico referente a movilización de producto forestal de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin permiso de aprovechamiento de 7 de septiembre de 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092186 de 7 de septiembre de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 N° 804 de 24 de octubre de 2018.*

*En cuanto a los Descargos el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado a el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 8 de 14

( 08 NOV 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2021

Página 9 de 14

(

)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4).”*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*“Artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 10 de 14

( 08 NOV 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres, sin embargo, realizó el aprovechamiento de productos forestales en una cantidad de Cuatrocientas diez (410) unidades de latas de Guadua (Guadua Angustifolia) que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos.*

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092186 en la cual se registra la incautación de Cuatrocientas diez (410) unidades de latas de Guadua, que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 7 de septiembre de 2018 se elaboró concepto técnico referente a “MOVILIZACION DE PRODUCTO FORESTAL DE ESPECIE GUADUA (Guadua angustifolia), SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION Y SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y la movilización del material vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 <sup>855</sup> DE 2021

Página 11 de 14

( 08 NOV 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Lo anterior se efectuó mediante la resolución 0780 N° 804 de fecha 24 de Octubre de 2018 de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El efecto en el área donde se pudo llegar a ocasionar la infracción cometida es la pérdida de la cobertura vegetal, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de las Cuatrocientas diez (410) unidades tipo “latas” de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos, en el predio denominado La Aguadita del municipio de El Dovio Valle del Cauca.*

*Sumado a esto, no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No Aplica

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor ALVARO DEL JESUS GARCIA MARIN realizó el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Cuatrocientos diez (410) unidades de latas de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos, decomisados preventivamente a el señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 <sup>855</sup> DE 2021  
( 08 NOV. 2021 )

Página 13 de 14

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*

*ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, en razón a que la especie de Guadua (Guadua Angustifolia) no se considera una especie forestal maderable, no está sujeta a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.*

*MULTA No aplica.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, mediante Resolución 0780 No. 804 de fecha 24 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 804 de fecha 24 de octubre de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal decomisado preventivamente al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, consistente en cuatrocientos diez (410) unidades de latas de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos.

**PARÁGRAFO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 855 DE 2021

Página 14 de 14

( 08 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.


**ARTICULO OCTAVO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los

08 NOV. 2021

08 NOV. 2021

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC Garrapatas.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-063-2018